REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2022**	**00122**	00
PROCESO	TUTELA N°.00038 de 2022						
ACCIONANTE	MIRLEY PATRICIA TAPIAS VARGAS						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00083 de 2022						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora MIRLEY PATRICIA TAPIAS VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No.39.282.502, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION y otros, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora MIRLEY PATRICIA TAPIAS VARGAS, que se ordena a la entidad accionada estudiar la programada del retorno que aún le deben la tercera y no le han consignado.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que es víctima del conflicto armado, reconocida en la unidad de victimas por el hecho de desplazamiento forzado.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-.La cédula de ciudadanía de la accionante, derecho de petición del 25/02/2022.(fls. 06/07).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 18 de marzo de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 10/14, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 15/20, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

> *"…Se hace necesario manifestarle Señor Juez, que una vez verificado el escrito de tutela el accionante adjunta el derecho de petición por medio del cual indica que fueron violentados sus derechos fundamentales, sin embargo, consultados lo aplicativos con los que cuenta la entidad, se observó que misma petición de la accionante fue recibida en la Unidad mediante número de radicado Orfeo Orfeo 20226020067212 del 25 de febrero de 2022. Es preciso en este punto resaltar que debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el que actualmente se encuentra el país y según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 5, se amplió el término para atender peticiones de la siguiente manera.*
>
> *Artículo 5. ''Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliaran los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, ası□□*
>
> *Salvo norma especial toda petición debera□□ resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estara□□ sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...''.*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de la petición, conforme al Decreto anteriormente mencionado.*
>
> *sí las cosas de MIRLEY PATRICIA TAPIAS VARGAS está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable…"*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

> *"…Se hace necesario manifestarle Señor Juez, que una vez verificado el escrito de tutela el accionante adjunta el derecho de petición por medio del cual indica que fueron violentados sus derechos fundamentales, sin embargo, consultados lo aplicativos con los que cuenta la entidad, se observó que misma petición de la accionante fue recibida en la Unidad mediante número de radicado Orfeo Orfeo 20226020067212 del 25 de febrero de 2022. Es preciso en este punto resaltar que debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el que actualmente se encuentra el país y según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 5, se amplió el término para atender peticiones de la siguiente manera.*
>
> *Artículo 5. ''Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliaran los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, ası□□*
>
> *Salvo norma especial toda petición debera□□ resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estara□□ sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> (iii) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> (iv) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...''.*

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de la petición, conforme al Decreto anteriormente mencionado.

sí las cosas de MIRLEY PATRICIA TAPIAS VARGAS está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable…"

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada aún se encuentra dentro del término para responder la petición realizada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora la señora **MIRLEY PATRICIA TAPIAS VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.282.502, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIRLEY PATRICIA TAPIAS VARGAS
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00122 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ce7d751f30a64ba52bf1eddfb39bd0239c017b762222dc9427bb6d40805943**
Documento generado en 24/03/2022 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

b.b